

La regulación del medio ambiente mediante preceptos negativos

Ramírez Santibañez, Ana María Estela

2017-03

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/3491>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

Cuadernos de Investigación

15



LA REGULACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
MEDIANTE PRECEPTOS NEGATIVOS

*Demarcación conceptual del derecho
a un medio ambiente adecuado*

Ana María Estela Ramírez Santibañez



2017

Cuaderno del Departamento de Ciencias Sociales

Primera edición, 2017

DR © Universidad Iberoamericana Puebla

Bld. Niño Poblano 2901, Reserva Territorial Atlixcáyotl,

San Andrés Cholula, Puebla, México. CP 72820

libros@iberopuebla.mx

Impreso en México
Printed in Mexico

ÍNDICE

*La modificación del entorno para adaptarlo
a las necesidades del ser humano*

5

La necesidad de cuidado que tiene nuestro planeta

6

Definiciones de Derecho Ambiental

7

El derecho a un medio ambiente adecuado

9

*Responsabilidades generales en materia
de medio ambiente*

10

Deberes, límites y derechos fundamentales típicos

11

*La técnica disuasoria y la técnica promocional
para la regulación del medio ambiente*

12

Obligaciones del Estado en materia ambiental

14

La constitucionalización del medio ambiente

14

*Normas jurídicas medioambientales
de carácter internacional*

18

*Revisión al Derecho Constitucional Comparado
en materia ambiental*

18

Modelos en materia ambiental

26

Panorama legislativo ambiental en México

35

*Descripción del contenido del marco legal
ambiental básico en México*

36

Consideraciones finales

44

Conclusiones

44

Bibliografía

46

LA MODIFICACIÓN DEL ENTORNO PARA ADAPTARLO A LAS NECESIDADES DEL SER HUMANO

El hombre, desde los inicios de su evolución como animal racional, empezó a modificar su entorno para satisfacer sus requerimientos básicos de existencia. A medida que fue acrecentando su habilidad técnica, aumentó también el nivel de modificación de su entorno; pero cuando el ambiente había sido alterado a niveles en que no era posible la subsistencia de los individuos, gracias a la vida nómada, éstos podían moverse a otro lugar, restableciendo así las características originales del medio. Al ir creciendo los grupos poblacionales, las migraciones se vieron limitadas por otros grupos, por lo que el hombre tuvo que desarrollar técnicas para satisfacer sus necesidades de subsistencia, lo cual dio paso a la agricultura y la ganadería y permitió el desarrollo de mayores grupos poblacionales e impuso mayor presión sobre el ambiente. Como resultado, se han hecho alteraciones irreversibles que sólo con el apoyo de moderna tecnología ha sido factible recuperar los niveles de productividad originales y aún superarlos.¹

Hoy es un hecho científicamente reconocido, con un grado de certeza del 95% que los cambios climáticos, cuya mayor expresión es el calentamiento global, son de naturaleza antropogénica. Esto quiere decir que tienen su génesis en un determinado comportamiento humano ante la naturaleza.²

Como nunca antes las palabras proféticas de la *Carta de la Tierra* publicadas en el año 2000 y ratificadas en el 2003 por la UNESCO en París se muestran verdaderas: “Estamos en un momento crítico de la historia de la tierra en el cual la humanidad debe elegir su futuro [...], la elección es nuestra: formar una sociedad global para cuidar la tierra y cuidarnos unos a otros, o arriesgarnos a nuestra propia destrucción y la de la diversidad de la vida (Preámbulo)”.³

Esta conciencia ha sido significativamente reforzada por la Encíclica del Papa Francisco sobre el cuidado de la Casa Común, *Alabado seas* (2015), una verdadera Carta Magna de la ecología integral, ambiental, social, mental y espiritual. Tal vez, ningún ambientalista o ecólogo ha llevado tan lejos y de forma tan completa la cuestión ecológica como el Papa Francisco, que se sitúa a la vanguardia de la discusión ecológica presentando una perspectiva realmente integral ya no reducida al am-

¹BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *et al. Introducción al Derecho Ecológico*, 2ª ed. México, Oxford University Press, 2010 (2ª reimp. 2012), p. XVII.

²BOFF, Leonardo. *Una ética de la Madre Tierra*, México, Ediciones DABAR, 2016, p. 5

³*Ibidem*, p. 11. NOTA: Las cursivas son nuestras.

bientalismo o a la preservación de especies en extinción.⁴

Por ello es que, ante el reconocimiento del hombre de la existencia de los problemas ambientales, tuvo que convencerse a su vez de la necesidad de enfrentar tales problemas con el auxilio imprescindible del Derecho.⁵

Se pretende que el hombre logre dominarse a sí mismo y pueda controlar la intervención —en la mayor de las veces excesiva— que ha aprendido a ejercer sobre la naturaleza. Pero sobre este aspecto es realmente poco lo que pueden hacer las ciencias naturales. Ahora bien, instruir e inducir al hombre para que asuma comportamientos acordes con la necesidad preponderante de proteger la vida en la tierra, así como la tierra para la vida, es quehacer de la educación.⁶

En cambio, exigir este tipo de comportamiento al ser humano es atribución exclusiva del Derecho. En efecto, el Derecho con sus dos elementos formales principales, la NORMA y la COACCIÓN resulta ser la única respuesta social viable para lograr la observancia constante y generalizada de determinadas conductas humanas tendientes a la protección del ambiente. Consecuentemente el Derecho debe tener intervención en las *estrategias interdisciplinarias* mediante las cuales deben ser abordados los problemas ambientales.⁷

LA NECESIDAD DE CUIDADO QUE TIENE NUESTRO PLANETA

Desafortunadamente, es un hecho conocido por todos que la falta de cuidado se ha convertido en un estigma de nuestro tiempo, el descuido por la naturaleza ha ocasionado de-

vastaciones en el planeta Tierra y, por ello, como elemento previo a las estrategias interdisciplinarias que se diseñen para su protección hemos creído necesario detenernos a considerar el cuidado, ya que es precisamente el cuidado lo que se opone al descuido y a la desatención, al abandono y a la indiferencia. En opinión de Leonardo Boff cuidar, más que un acto, es una ACTITUD de ocupación, de preocupación, de responsabilidad y de compromiso afectivo con el otro. En el tema que nos ocupa, se traduciría en ocuparnos y no sólo de preocuparnos por nuestro medio ambiente, y luego de ello, será necesario asumir un *compromiso afectivo* con nuestro planeta.⁸

La actitud es una fuente y como tal, genera muchos actos que expresan lo que se desea en verdad, por ello debemos tener en nosotros mismos esta actitud y promover a nuestro alrededor y en nuestro campo de influencia, una actitud de cuidado de nuestra Casa Común.

Cabe resaltar lo escrito por Boff en este sentido, quien sostiene:

Hay descuido y desatención en la salvaguarda de nuestra casa común, el planeta Tierra. Los suelos son envenenados, los aires contaminados, las aguas polucionadas, los bosques diezmados, especies de seres vivos son exterminadas; un manto de injusticia y violencia pesa sobre dos tercios de la humanidad...⁹

En este sentido, estamos plenamente convencidos de que enfrentamos una crisis generalizada de la civilización y necesitamos un nuevo paradigma de convivencia que funde una relación más beneficiosa para con la Tierra e inaugure

⁴ *Idem*, p. 11-12

⁵ QUINTANA VALTIERRA, Jesús. *Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos generales*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 7

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Idem*, p. 8. NOTA: El énfasis añadido en cursivas y mayúsculas es nuestro

⁸ Cfr. BOFF, Leonardo. *Cuidar la tierra. Hacia una ética universal*, trad. Bernardo Guizar, México, Ediciones DABAR, 2001, p. 31. NOTA: las mayúsculas y las cursivas son nuestras.

⁹ *Idem*, p. 16.

un nuevo pacto social entre los pueblos, en el sentido de respeto y preservación de todo lo que existe y vive.¹⁰

Nos preguntamos si para diseñar ese nuevo paradigma de convivencia y para redactar ese nuevo pacto social de los que habla Boff se requiere poder o sabiduría y la respuesta nos la da el mismo autor cuando afirma: “Más que poder necesitamos sabiduría, pues sólo ésta mantendrá el carácter instrumental del poder, al hacer de éste un medio potenciador de la vida y salvaguarda del planeta”.¹¹

Por todas partes se formulan votos a favor de una nueva alianza de paz perenne con las demás especies y con la Tierra. Este nuevo contrato social se asienta en la participación respetuosa del mayor número posible de personas, en la valoración de las diferencias, en la acogida de las complementariedades y en la convergencia incluyente de la diversidad de las culturas, de los modos de producción, de las tradiciones y de los sentidos de la vida.¹²

Estamos de acuerdo con Boff, al considerar que el ser humano es un ser de cuidado, más aún, su esencia se encuentra en el cuidado. Poner cuidado en todo lo que proyecta y hace es la característica singular del ser humano. Entonces si todos nosotros cuidamos nuestro hogar, a nuestras mascotas, nuestro automóvil, nuestro jardín, nuestras tradiciones, nuestra vida, nuestra salud, nuestra apariencia, nos preguntamos ¿por qué no ponemos en práctica esta característica singular que nos hace seres humanos, hombre y mujer, en relación con el cuidado que debemos poner de manera primordial para la preservación de nuestro planeta?¹³

De este modo, a continuación pasamos a definir la materia que se ocupa del estudio, cuidado, preservación y regulación del medio ambiente dentro del ámbito jurídico, pues como sabemos sin la fuerza del Derecho, solamente tendríamos un catálogo de recomendaciones, buenos propósitos y consejos, pero no podría lograrse un cumplimiento efectivo de las normas medioambientales.

DEFINICIONES DE DERECHO AMBIENTAL

A continuación transcribimos algunas definiciones de Derecho Ambiental que nos parecieron indispensables para la comprensión del tema.

A. Grupo de reglas que se encarga de la protección jurídica del equilibrio ecológico.¹⁴

¹⁰ Cfr. *ibidem* p. 14.

¹¹ *Idem*, p. 19. NOTA: Las cursivas son nuestras.

¹² *Idem*, p. 24: “se deberá superar la desesperanza inmovilizadora y la resignación amarga” Vid. BOFF, Leonardo. *Cuidar la tierra. Hacia una ética universal*, p. 26.

¹³ Cfr. BOFF, Leonardo. *Cuidar la tierra. Hacia una ética universal*, pp. 31-34.

¹⁴ QUINTANA VALTIERRA, Jesús. *Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos generales*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 14.

B. Conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.¹⁵

Características cardinales de la segunda definición expuesta:¹⁶

a) El término Derecho Ambiental está dirigido al conjunto de normas que regulan la conducta humana.

b) El Derecho Ambiental sólo le pone atención a las conductas humanas que pueden actuar en los procesos de interacción que se dan entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente.

c) Asimismo, y en relación con dichas conductas humanas, el Derecho Ambiental únicamente se ocupa de ellas si éstas al influir sobre los procesos, alteran de una manera substancial las condiciones existentes de los organismos vivos.

NOMENCLATURA ADECUADA DE ESTA RAMA DEL DERECHO¹⁷

Por largo tiempo se ha venido discutiendo la denominación más pertinente y adecuada de esta joven rama del Derecho y se han enfrentado dos posibles denominaciones que a continuación explicamos.

DERECHO ECOLÓGICO	DERECHO AMBIENTAL
El término ecología nos remite a su vez, al de ecosistemas, lo que resulta sumamente limitado en razón del objeto general y amplio que se pretende regular a través de la disciplina jurídica encargada de proteger y conservar el medio ambiente.	El término Derecho Ambiental abarca una concepción holística y sistémica, según la cual, por una parte el ambiente debe ser considerado como un todo y por otra, que ese todo no es el resto del universo, en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trata.

En razón de lo anterior, y de acuerdo con la opinión de la mayoría de autores más connotados en la materia, utilizaremos el término Derecho Ambiental para referirnos a la materia que nos ocupa.

Según Flores Nava, por Derecho Ambiental debemos entender el conjunto de normas de interés público que regulan las relaciones del hombre con la naturaleza respecto al aprovechamiento de los recursos que ella proporciona, evitando la degradación del propio orden natural.¹⁸

Son características del Derecho Ambiental, como disciplina, las siguientes:¹⁹

¹⁵ Raúl Brañez *cit. pos.* QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *op. cit.* p. 15.

¹⁶ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *op. cit.* p. 15.

¹⁷ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *op. cit.* p. 20.

¹⁸ FLORES NAVA, Américo J. *Breves consideraciones sobre Derecho Ambiental*, 1ª ed., México, Ed. Tlacatecutli, 1981, p. 47.

¹⁹ *Ibidem.*

- La dinámica
- La complejidad
- El énfasis preventivo
- La relación Estado-gobernado en un nivel de supraordinación

En relación con el contenido de estas definiciones queremos traer a colación lo que apuntó Paul Ehrlich en su obra *The Population bomb* con respecto a los derechos inalienables del hombre, donde establece que éste tiene:²⁰

	Derecho a un albergue digno y sin hacinamiento
	Derecho a no ser objeto de aglomeraciones para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, transporte, etc.
	Derecho a gozar de la belleza natural o a estudiar la naturaleza
	Derecho a alimentarse bien, con alimentos sanos y libres de contaminantes
	Derecho a beber agua pura
	Derecho a respirar aire limpio
	Derecho a autoreemplazarse

Estos derechos que la humanidad primitiva tenía al alcance de su mano, se han vuelto de muy difícil acceso para el hombre y la mujer en pleno siglo XXI. Parece difícil de creer pero así es, basta con ver los grandes desplazamientos poblacionales de migrantes que llegan a Europa y ver en qué condiciones infrahumanas viven actualmente, para darnos cuenta de lo anterior. Algunos migrantes incluso han tenido que ser albergados en campos de concentración abandonados.

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO

Una de las principales finalidades de este trabajo de investigación es demarcar conceptualmente el derecho a un medio ambiente adecuado y para ello haremos algunas consideraciones previas.

En nuestro país, la materia ambiental se denomina materia concurrente ya que en ella participan los tres niveles de gobierno por mandato constitucional.²¹

Recordemos el tema de la Autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras pues también es un tema a considerarse.²²

El primer peldaño para la consideración del ambiente como bien jurídico es el reconocimiento del derecho al medio ambiente.²³

²⁰ SÁNCHEZ HERRERA, Oscar. "¡Rescatemos a Gea!", Revista *Geografía Universal*, abril, 1981, p. 395, cit. pos. FLORES NAVA, Américo J. *Breves consideraciones de Derecho Ambiental*, 1ª ed., México, Ed. Tlaxtecutli, 1981, p. 46.

²¹ CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *El Derecho al Medio Ambiente. Legislación básica*, 1ª ed., México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p. XXII.

²² Vid. Artículo 2º constitucional.

²³ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La Responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*, México, Porrúa-UNAM División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2002, p. 31.

Debemos dejar asentado que el *derecho al medio ambiente adecuado* se considera un derecho fundamental.²⁴

Un derecho fundamental ambiental está constituido por un haz de posiciones de tipos muy diferentes y puede por ejemplo incluir en este haz lo siguiente:²⁵

A	B	C	D
Un derecho a que el Estado omita determinadas intervenciones en el medio ambiente	Un derecho a que el Estado proteja al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros que dañan el medio ambiente	Un derecho a que el Estado permita participar al titular del derecho en procedimientos relevantes para el medio ambiente	Un derecho a que el propio Estado realice medidas fácticas tendientes a mejorar el ambiente
DERECHO DE DEFENSA	DERECHO A PROTECCIÓN	DERECHO AL PROCEDIMIENTO	DERECHO A UNA PRESTACIÓN FÁCTICA

La incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado en los sistemas jurídicos marca un punto de partida en el reconocimiento de este nuevo bien jurídico, pero su plena vigencia exige dos cosas:²⁶

- En primer lugar, que el orden jurídico se ocupe además del establecimiento de una serie de principios y mecanismos que procuren evitar la producción de afectaciones al mismo; y
- En segundo lugar, que ese mismo ordenamiento determine la forma de reparar los daños que son susceptibles de infringirsele.

Así pues, la prevención y la reparación de daños al ambiente son, sin duda, capítulos imprescindibles en la estructuración del derecho ambiental, como lo veremos más adelante.²⁷

RESPONSABILIDADES GENERALES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Los principios ambientales en México se establecen fundamentalmente en la LGEEPA.²⁸ Sin embargo, dicha ley se complementa con diversas leyes y reglamentos específicos de otros ámbitos.²⁹

La responsabilidad ambiental en México puede surgir de conformidad con disposiciones de carácter:

ADMINISTRATIVO	CIVIL	PENAL
----------------	-------	-------

²⁴ CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXIII.

²⁵ ALEXI, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2002 (reimp.), p. 429 *cit. pos.* CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXIII.

²⁶ Cfr. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *op. cit.* p. 35.

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

²⁹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *op. cit.* p. 369.

Establecidas por el gobierno federal o estatal, pero la mayor parte de los LITIGIOS AMBIENTALES se inician a nivel administrativo.³⁰

En nuestra opinión, el hecho de que la mayoría de los litigios ambientales se inicie a nivel administrativo, sucede debido a que no hay autoridades jurisdiccionales de primera instancia especializadas en materia ambiental que hagan de la administración de la justicia ambiental su actividad exclusiva.

Aun cuando la mayoría de los procedimientos que pudieran regular los conflictos por la aplicación de leyes y reglamentos ecológicos se ventilan ante autoridades administrativas, el poder judicial tiene también injerencia en la solución de conflictos que se susciten entre particulares y el poder público o entre particulares por el choque de intereses, en especial por el uso de sustancias peligrosas o por violación de disposiciones legales o reglamentarias cuando se causan daños a terceros.³¹

En cuanto a la responsabilidad civil, cabe señalar que se considera tanto la propia de los particulares en el ejercicio de sus actividades, como la de los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando a causa de actos u omisiones sean responsables de faltas oficiales o por daños a terceros originados por dar cumplimiento a sus deberes.³²

DEBERES, LÍMITES Y DERECHOS FUNDAMENTALES TÍPICOS

Desafortunadamente, la mayoría de la población ignora el grave daño que se le ha causado, hasta ahora, a los recursos que sustentan nuestra vida y la de las próximas generaciones. Todas las personas debemos responsabilizarnos de los actos cuya realización tienen un efecto en el medio, desde cómo aprovechamos el agua potable, qué hacemos para no desperdiciarla, qué sustancias depositamos en los drenajes, cómo separamos nuestra basura, qué artículos reciclamos o reusamos, hasta en qué estado se encuentra nuestro automóvil. De igual modo, al hacer las compras debemos seleccionar productos biodegradables y alimentos que no dañen especies animales.³³

Aunque poco se haya expresado, la sanidad³⁴ en el ambiente es un derecho que ha sido reconocido por las leyes, pero lograr el respeto de ese derecho se vuelve muy complicado en nuestros días y hace necesario el empleo de prescripciones jurídicas en los distintos ordenamientos legales para lograr su observancia, misma que no está ni en manos exclusivamente de los particulares ni en poder absoluto de las autoridades sino que se requiere una cooperación responsable, efectiva y oportuna tanto del sector público como del sector privado para su efectividad.

Cuando estudiamos los efectos de la libertad o la igualdad nos desenvolvemos principalmente en el campo de los derechos fundamentales. Por el contrario, el paradigma ambiental representa, para los individuos, un sistema donde predominan los DEBERES y los LÍMITES de los derechos, en razón de la protección que demanda el bien colectivo. Este

³⁰ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *op. cit.* p. 369. NOTA: el esquema es nuestro, así como las mayúsculas

³¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *op. cit.* p. XIV.

³² *Ibidem.* p. XV.

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Idem.*

es un cambio importantísimo en la cultura de los derechos humanos.³⁵ Consideramos que para imponer límites a los derechos y a las conductas humanas son necesarias las obligaciones de no hacer, también conocidas como prohibiciones o preceptos negativos.

Para la fijación de límites y deberes negativos a las conductas humanas, es necesario hacer referencia a las técnicas existentes para dirigir la conducta de los destinatarios de la norma al fin deseado por el legislador, lo cual hacemos a continuación.

LA TÉCNICA DISUASORIA Y LA TÉCNICA PROMOCIONAL PARA LA REGULACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

El ordenamiento jurídico, como otros instrumentos de control social, se vale también, junto a la técnica disuasoria (mediante sanciones que llamaremos negativas, en cuanto consisten en la privación de un bien), de la técnica promocional (mediante las sanciones que llamaremos positivas, en cuanto se resuelven en la atribución de ventajas).³⁶

Varias veces ensayaron los romanos la política de recompensas y castigos que, de algún modo, motiva al hombre a la observancia de una moral determinada. Casi nunca este tipo de promociones o motivaciones son suficientes. Así, es necesario proponer al destinatario de la norma, explicaciones más decisivas que queden reforzadas con las motivaciones inmediatas de la sanción punitiva o premial. No hay que olvidar que no siempre la conducta humana responde al deseo del legislador, a la luz de ese tipo de admoniciones.³⁷

Independientemente de las formas en que el control social se realiza, su mecanismo es, pues, idéntico y consiste en derivar una consecuencia B del comportamiento A, en donde B puede asumir tanto un valor positivo, si se concreta en una situación favorable y por ello deseable para el sujeto que realiza el comportamiento condicionante, como un valor negativo, si se concreta en una situación desfavorable, y por ello a evitar por el propio sujeto.³⁸

A partir de la observación de la realidad se establecen cuatro tipos de situaciones de poder según el modo de ejercer la fuerza, a saber:

A	la persuasión
B	la coacción
C	la coerción
D	el sometimiento

Lo anterior, en opinión de Héctor Sandler, lo tenemos que tener muy presente en materia ambiental pues lo trataremos en párrafos posteriores.³⁹

³⁵ LORENZETTI, Ricardo Luis. *Teoría del Derecho Ambiental*, 1ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 12. NOTA: Las mayúsculas son nuestras.

³⁶ LUMIA, Giuseppe. *Principios de Teoría e Ideología del Derecho* (versión castellana: Alfonso Ruiz Miguel), Madrid, Debate, 1985, p. 14 cit. pos. RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela. *El Régimen jurídico de las obligaciones de no hacer*, México, Porrúa, 2008, p. 181.

³⁷ *Ibidem* p. 182.

³⁸ LUMIA, Giuseppe, *op.cit.*, p. 14 cit. pos. RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela, *op. cit.* pp. 183-184.

³⁹ SANDLER, Héctor Raúl. "Relaciones entre poder y Derecho" en *JURÍDICA*, Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 14, México, 1982, p. 29 y ss. cit. pos. RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela,

En la materia ambiental creemos que debe darse mayor importancia a la técnica promocional, es decir, vincular consecuencias positivas al cumplimiento de las normas ambientales, pues muchas veces el castigo no reprime las conductas y tampoco sirve para resarcir o reparar el daño ambiental ocasionado cuando ya, en muchas ocasiones, el equilibrio ambiental está irremediablemente roto cuando llega el castigo o la sanción.

En los últimos años se ha revelado otro fenómeno derivado de la escasez de recursos colectivos y es el surgimiento de *derechos humanos vinculados con bienes ambientales*. En numerosas Constituciones existe el derecho al medio ambiente adecuado y en tratados internacionales se comienza a discutir el derecho a bienes más específicos. El caso más comentado es el del agua potable, que se ha vuelto un recurso escaso y que al mismo tiempo es necesario para la subsistencia humana.⁴⁰

El problema es que el agua está siendo sometida a regímenes de mercado, lo que le impone un precio que muchas personas no pueden pagar y que ha planteado la necesidad de un “derecho fundamental al agua potable”.⁴¹

En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que el paradigma ambiental incorpora un bien colectivo que genera derechos-deberes, así como límites y nuevos derechos fundamentales.⁴²

Como vemos se trata de una combinación de conductas, cuya mezcla adecuada da efectividad y vigencia al derecho a un medio ambiente adecuado.

Podemos decir que hay:⁴³

- DEBERES AMBIENTALES PUROS

Los deberes ambientales pueden ser positivos o negativos:

DEBERES AMBIENTALES POSITIVOS	DEBERES AMBIENTALES NEGATIVOS
Como ocurre con los deberes de preservación de los recursos naturales o de la biodiversidad	<ul style="list-style-type: none"> • No dañar a otro • No contaminar

Como podemos observar, los deberes ambientales negativos se encuentran dentro del campo de las prohibiciones y sirven, como ya se mencionó, para imponer limitantes a las conductas, en este caso, para la preservación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

- LÍMITES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Aquí no hay supresión de derechos subjetivos, sino que se le imponen límites a su ejercicio con la perspectiva del cuidado del medio ambiente.

Por ejemplo, el derecho al consumo se vuelve “consumo sustentable”, es decir, limitado; el derecho a ejercer una industria lícita aparece condicionado por el principio precautorio.

- NUEVOS DERECHOS TÍPICOS

En el campo de los reflejos individuales de la protección del ambiente, surgen derechos típicos como el referido al medio ambiente y al agua potable.

op. cit. p. 184.

⁴⁰ LORENZETTI, Ricardo Luis, *op. cit.* pp. 13-14.

⁴¹ *Ibidem*, p. 14.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Idem*.

OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL

Un tema de extraordinaria importancia es el relativo a las obligaciones del Estado en materia ambiental.

En algunos casos, es obligación del Estado garantizar el disfrute del derecho a un medio ambiente adecuado, mientras que en otros se trata de una obligación a cargo tanto del Estado como de la sociedad civil. Por ejemplo, hasta hace poco, en algunos países de América Latina como Nicaragua y Panamá, el Estado aparece como único garante de este derecho, por lo que la sociedad civil no cuenta con medios de defensa específicos que se puedan ejercer para hacerlo efectivo.⁴⁴

Sands, después de analizar más de cincuenta constituciones que de algún modo reconocen este derecho, señala que se observan las siguientes posibilidades:⁴⁵

- A. Las que exigen del Estado la protección y preservación del ambiente.
- B. Las que declaran la responsabilidad del Estado y de los ciudadanos.
- C. Aquéllas en las cuales la obligación se impone solamente a los ciudadanos.
- D. Las que declaran que el individuo tiene un derecho sustantivo en relación con el medio ambiente.
- E. Las que reconocen un derecho individual, junto a obligaciones individuales o colectivas de los ciudadanos para salvaguardar el medio ambiente.
- F. Las que proveen una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos, junto a un derecho individual.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del mes de junio de 1992 dedicó algunos principios a especificar las obligaciones del Estado en materia ambiental a saber:⁴⁶

Principio 11	Principio 13	Principio 15	Principio 16
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente	Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales	Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente <i>el criterio de precaución</i> conforme a sus capacidades	Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos teniendo en cuenta [...] el que contamina debe en principio, cargar con los costos de la contaminación teniendo debidamente en cuenta el interés público

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

A partir del Principio 1 de la Conferencia de Río que establece: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen

⁴⁴ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *op. cit.* p. 33.

⁴⁵ *Ibidem* p. 34.

⁴⁶ *Idem*, p. 55.

derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”; se ha visto la influencia de dicho principio en el Derecho Comparado, a tal punto que se ha observado la tendencia a incorporarlo tanto en las constituciones políticas como en la legislación secundaria. En efecto, una rápida revisión de las constituciones más modernas, pone de manifiesto que todas o algunas de estas ideas se han incorporado a la mayor parte de las leyes fundamentales expedidas después de la segunda guerra mundial, con un énfasis que cambia de país en país, pero que expresa siempre la idea fundamental de la protección del ambiente en su conjunto como una condicionante de la lógica productiva de cada sistema económico.⁴⁷

En los últimos años se ha revelado otro fenómeno derivado de la escasez de recursos colectivos y es el surgimiento de derechos humanos vinculados con bienes ambientales. En numerosas constituciones existe el derecho al medio ambiente adecuado y en tratados internacionales se comienza a discutir el derecho a bienes más específicos. El caso más comentado es el del agua potable, que se ha vuelto un recurso escaso y que al mismo tiempo es necesario para la subsistencia humana.⁴⁸

La constitucionalización del medio ambiente tiene efectos que se ven en muy diversas direcciones y que abarcan muchas modalidades tanto de carácter negativo, es decir, ABSTENCIONES, como de carácter positivo, es decir, ACCIONES.⁴⁹

La constitucionalización de lo ambiental agrega un interés nuevo al constitucionalismo del Estado social. Este interés tiene una textura diferente a la que tienen otros intereses protegidos por esta forma de Estado. Se trata de un interés más complejo, cuya realización y protección pueden ser muy costosas; el carácter expansivo, poliédrico de lo ambiental, obliga a un replanteamiento de muchas políticas públicas — tanto de carácter social como en el ámbito económico — de modo que el Estado pueda estar ambientalmente orientado.⁵⁰

Dentro de la teoría constitucional, existen tres perspectivas usuales para explicar el derecho al medio ambiente, a saber:⁵¹

DERECHO SUBJETIVO FUNDAMENTAL	DERECHO O INTERÉS DIFUSO	COMO UNO DE LOS FINES DEL ESTADO
Según el primer punto de vista, el derecho al medio ambiente se considera como un derecho subjetivo fundamental [como sucede en Portugal y en parte de España]	De acuerdo con el segundo punto de vista, el derecho al ambiente entra en la categoría de derechos o intereses difusos, con lo cual se busca abrir vías de protección jurisdiccional de las pretensiones y bienes ambientales [es el caso de Italia]	Desde la tercera perspectiva se entiende que la protección del ambiente es un fin del Estado, lo cual genera sobre todo obligaciones para los poderes públicos

Estas tres perspectivas no son, en todo caso, excluyentes y aportan elementos interesantes para una adecuada configuración constitucional del medio ambiente, en tanto que subrayan su carácter de derecho, pero también ponen de manifiesto la necesidad de

⁴⁷ Cfr. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *op. cit.* pp. 31-32.

⁴⁸ LORENZETTI, Ricardo Luis, *op. cit.* pp. 13-14.

⁴⁹ CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXIII. NOTA: Las mayúsculas son nuestras.

⁵⁰ CANOSA USERA, Raúl. *Protección constitucional de derechos subjetivos ambientales*, p. 123 *cit. pos.* CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXIII.

⁵¹ CANOSA USERA, Raúl, apoyándose en Gomez Canotillo es quien hace esta triple distinción; al respecto véase CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXIII. NOTA: El esquema es nuestro.

pensar en estrategias procesales para hacerlo valer jurisdiccionalmente y se detienen de la misma forma en subrayar las obligaciones que generan para el estado en la materia.⁵²

Cabe subrayar que, en todo caso, la previsión constitucional de un derecho al medio ambiente, obliga a una reinterpretación armónica y sistemática de otros derechos fundamentales.

LIMITACIÓN DE DERECHOS

No cabe duda de que, dada su especial naturaleza, el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho *sui generis* y de ello daremos cuenta a continuación.

Carmona subraya en este sentido que para tener plena vigencia el derecho a un medio ambiente adecuado, habrá otros derechos y libertades que se verán afectados como son, por ejemplo:⁵³

- La libertad de movimiento
- La libertad de residencia
- La libertad de reunión
- La libertad al desarrollo
- El derecho de propiedad

Nosotros, adicionalmente, hemos encontrado otros derechos que se ven limitados en aras de dar plena vigencia al derecho a un medio ambiente adecuado, a saber:

- El derecho a la alimentación: ya que no podemos comer cualquier fruto o la carne de cualquier ser vivo, viéndonos limitados, en el caso de la carne, por la prohibición de la caza o pesca de especies en peligro de extinción
- La libertad de erigir monumentos y levantar construcciones: pues tendremos limitaciones en cuanto a los espacios donde podemos construir o erigir, por ejemplo, en las laderas de montañas, cauces abandonados de ríos, reservas naturales, zonas protegidas.
- La libertad al libre tránsito: debido a que no podremos transitar con ciertos vehículos por bosques, playas, selvas, zonas protegidas, reservas ecológicas.

En razón de lo anterior, se habla de la *limitación ecológica a los derechos humanos*; esta limitación consiste en que actualmente se entiende que la libertad individual no estaría solamente determinada por un contexto social —dedicado a la extensión, realización y tutela de los derechos humanos— sino también por un *contexto ecológico*.⁵⁴

CONVENIO ENTRE GENERACIONES

Se ha afirmado que reconocer el derecho al medio ambiente, significa también celebrar una especie de “contrato entre generaciones”, pues el ambiente no se tutela solamente con vista en la “adecuación” del mismo a la vida de los que actualmente habitamos el planeta, sino también como una medida para que quienes lo van a habitar en el futuro puedan hacerlo en condiciones favorables (o lo menos desfavorables posible).⁵⁵

⁵² CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXIII.

⁵³ *Ibidem.*

⁵⁴ *Idem* p. XXIV. NOTA: Las cursivas son nuestras.

⁵⁵ *Ibidem.*

Nosotros nos inclinamos más en pensar que se celebra una especie de convenio *sui generis* entre las distintas generaciones, en sentido figurado, y no creemos en la posibilidad de la celebración de un contrato dada su significación técnico-jurídica.

En este sentido, es una obligación de las generaciones actuales actuar de tal forma que las futuras tengan la posibilidad de disfrutar de un medio ambiente adecuado, no solamente en la teoría, sino en la práctica, lo cual puede significar, como se decía, una restricción de algunos derechos o un redireccionamiento de otras disposiciones constitucionales.⁵⁶

PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA NO HUMANA

El derecho al medio ambiente significa dotar de relevancia jurídica, al menos en cuanto objeto de derechos, a la naturaleza “no humana”, considerada como algo que hay que proteger incluso en sí misma, con independencia de la relevancia directa o indirecta que pueda tener para la vida humana. Esto es lo que permite, por ejemplo, que se protejan especies animales en peligro de extinción aunque no afecten ni tengan que ver (al menos *prima facie*, pues ya se sabe que en materia ambiental todo tiene que ver de alguna manera) con la vida humana.⁵⁷

Quizá sean derechos fundamentales, como el de disfrutar de un medio ambiente adecuado, los que más pongan de manifiesto la necesidad de superar las visiones tradicionales en materia de soberanía y autodeterminación de los Estados.⁵⁸

ADELGAZAMIENTO DE LAS FRONTERAS NACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL

Los riesgos medioambientales y los efectos de la contaminación no respetan fronteras.⁵⁹ La deforestación de la selva amazónica afecta por igual a los indígenas que viven junto a ella que a los habitantes de Oslo o Madrid. Las emisiones de gases tóxicos, o que afectan la capa de ozono emitidos por la opulenta sociedad norteamericana, generan problemas cancerígenos por radiaciones solares en habitantes de otros países. Vivimos en la era de la interdependencia. Esto muestra la necesidad de actuar globalmente frente a problemas globales.⁶⁰

Del mismo modo que para nadie debe ser indiferente que se torture a un detenido en una cárcel israelí, o que se discrimine a los sudafricanos de color en su propio país, tampoco puede ser tomado a la ligera el reto medioambiental al que se está enfrentando la humanidad hace unas décadas.⁶¹

⁵⁶ *Ibidem*. Esto último ha sucedido con lo dispuesto por el art. 25 constitucional, que ahora se refiere al desarrollo nacional como desarrollo sustentable.

⁵⁷ *Idem*, pp. XXIV y XXV.

⁵⁸ *Idem*, p. XXV.

⁵⁹ O más bien, diríamos que las diversas fronteras se hacen casi imperceptibles pues los fenómenos ambientales cruzan los límites fronterizos sin necesidad de pasaporte o salvoconducto y ello acontece con gran facilidad.

⁶⁰ *Idem*, p. XXV.

⁶¹ *Ibidem*.

La ecología es acérrima enemiga de la soberanía. Los bienes ecológicos no conocen fronteras, como se desprende de lo expuesto.⁶²

En un mundo cada vez más densamente entretelado –ecológica, económica y culturalmente— las decisiones que en virtud de su competencia legítima pueden adoptar los Estados en su ámbito territorial y social, coinciden cada vez menos con las personas y territorios que pueden ser afectados por ellas.⁶³

NORMAS JURÍDICAS MEDIOAMBIENTALES DE CARÁCTER INTERNACIONAL

En el ámbito internacional las normas ambientales han sido concebidas más como recomendaciones que como *mandatos* o *prohibiciones*.⁶⁴

A) DECLARACIÓN DE RÍO

Recordemos que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río en 1992, produjo la Declaración de Río que contiene una serie de postulados un tanto ambiguos y que son difícilmente evaluables en su acatamiento o desacatamiento práctico.⁶⁵

La Declaración menciona la necesidad de preservar el ambiente para generaciones futuras, ya que vincula acertadamente dos aspectos⁶⁶ y sigue los pasos de la Declaración de Estocolmo de 1972:

El desarrollo sostenible	El combate a la pobreza
--------------------------	-------------------------

B). PROTOCOLO DE KYOTO

Otro instrumento internacional importante en materia medioambiental es el Protocolo de Kyoto, referente a la disminución de emisiones de gases nocivos para la atmósfera.⁶⁷

C). DECLARACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DE VIENA

En la Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993 se incluyó una mención específica para el derecho al medio ambiente y concretamente sobre los vertidos tóxicos. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras.⁶⁸

REVISIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO EN MATERIA AMBIENTAL

Cabe advertir que en este apartado no haremos un análisis exhaustivo de los textos constitucionales que regulen el derecho al medio ambiente, sino que solamente analizaremos

⁶² VIOLA, Francesco. *Stato e natura*, Milán, Anabasi, 1995, p. 71 *cit. pos.* CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXV.

⁶³ HABERMAS, Jürgen. *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, Barcelona, Paidós, 2000, p. 95 *cit. pos.* CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXV.

⁶⁴ CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. XXV.

⁶⁵ *Ibidem.*

⁶⁶ *Ibidem.* NOTA: El esquema es nuestro.

⁶⁷ *Idem*, p. XXVI.

⁶⁸ *Ibidem.*

los textos constitucionales que nos parecieron de mayor interés para la regulación del tema ambiental. El derecho al medio ambiente no se encuentra legislado de forma homogénea y los diferentes textos constitucionales le asignan un carácter distinto, según el país de que se trate.

PORTUGAL

La Constitución de Portugal asumió una posición pionera, antes de que la Constitución griega de 1975, en el artículo 24, consagrara el derecho al ambiente habiendo influenciado constituciones posteriores, como la española de 1978. Su artículo 66, bajo el epígrafe “Ambiente y calidad de vida”, dispone: 1. *Todos tienen derecho a un ambiente de vida humano, sano y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.*⁶⁹

ARGENTINA Y ESPAÑA

Toca ahora analizar las constituciones de Argentina y España. Abordaremos dicho análisis apoyándonos en el siguiente esquema:⁷⁰

CONSTITUCIÓN ARGENTINA	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
<p>Las disposiciones del art. 41 de la Constitución argentina señalan:</p> <p>Todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de PRESERVARLO. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley [...] Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales... Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radioactivos.</p> <p>[Como se puede ver, este artículo contiene diversas disposiciones de detalle relativamente concretas y, en todo caso, más amplias que las del artículo 4 de la Constitución mexicana]</p>	<p>En esta Constitución el artículo 45 relativo está en el Capítulo de <i>Principios Rectores de la Política Social y Económica</i> y no dentro del capítulo de los derechos y libertades fundamentales. Su texto es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el DEBER DE CONSERVARLO. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. <p>[Como se puede apreciar, el marco de protección es muy amplio e indeterminado; el peso del artículo se encuentra en su apartado 2, al momento de señalar la obligación de las autoridades de velar por la utilización racional de los recursos naturales.</p> <p>El contenido del art. 45 de la Constitución española sirve para informar:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. La legislación positiva B. La práctica judicial y C. La actuación de los poderes públicos <p>Pero solamente podrá ser alegado ante los tribunales ordinarios, de acuerdo con lo que dispongan las leyes de desarrollo, sin que sea protegible a través del Recurso de Amparo.</p> <p>Del mismo texto del art. 45 de la Constitución española conviene destacar el hecho que impone a cada persona el deber de conservar el medio ambiente creando con ello un tipo de DEBER FUNDAMENTAL que no es muy común en otros ordenamientos constitucionales.</p>

⁶⁹ MOSSET, Jorge. *Daño ambiental en el Derecho Privado*, p. 40 cit. pos. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *op. cit.* p. 31.

⁷⁰ *Idem*, pp. XXVI.

ALEMANIA

En Alemania, luego de más de diez años de debate en torno al tema, se reformó la Constitución de 1993 (art. 20) para recoger como una obligación del Estado la protección de las condiciones de vida de las generaciones futuras.⁷¹

BOLIVIA Y ECUADOR

Estos dos países, en opinión de Leonardo Boff, han fundado un verdadero constitucionalismo ecológico; por eso están más avanzados que cualquier otro país llamado desarrollado.⁷²

CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA	CONSTITUCIÓN DE ECUADOR
<p>Son conmovedoras las palabras del preámbulo de la Constitución Política del Estado multinacional boliviano, aprobada en 2009: “Cumpliendo el mandato de nuestro pueblo, con la fuerza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia”.</p> <p>Art. 3 Son DEBERES PRIMORDIALES del Estado: 3. Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente. 4. Preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.</p> <p>Art. 33 Las personas tienen el derecho a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado. El ejercicio de ese derecho debe permitir a los individuos y a las comunidades de las actuales y futuras generaciones, incluidos otros seres vivos, a desarrollarse de una manera normal y permanente.</p> <p>Art. 34 Toda persona, a título individual o como representante de una comunidad, está facultada para ejercer acciones legales en defensa del medio ambiente.</p>	<p>La Constitución de Montecristi de la República de Ecuador (2008) afirma explícitamente en su preámbulo: “Celebramos la naturaleza, la Pachamama, de la que somos parte, y que es vital para nuestra existencia”. A continuación, hace hincapié en que la República se propone construir “una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el <i>suma kawsay</i> (el vivir pleno).</p> <p>Art. 8. Toda persona tiene los siguientes DEBERES FUNDAMENTALES: 8. De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.</p> <p>Art. 71 del Capítulo VII establece: La naturaleza o Pachamama donde se reproduce o realiza la vida, tiene el derecho de que se respete íntegramente su existencia, la conservación y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, funciones y procesos evolutivos; toda persona, comunidad, pueblo o nación podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los <i>derechos de la naturaleza</i>... El Estado alentará a las personas físicas y jurídicas y a los colectivos para que protejan a la naturaleza y promuevan el respeto a todos los elementos que componen un ecosistema.</p>

Queremos llamar la atención del lector, para resaltar que en estas Constituciones se contienen deberes tanto para las personas como para el Estado convirtiéndose, por ese sólo hecho, en deberes fundamentales al colocarse al lado de los derechos fundamentales que contienen las cartas magnas de diversos países.

MÉXICO

En México el derecho a un medio ambiente sano, en sentido estricto, está contenido en el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero un derecho que está íntimamente relacionado con él, es el derecho al agua que está contemplado en el párrafo sexto del mismo dispositivo constitucional, razón por la cual a continuación transcribimos ambos párrafos de nuestra Carta Magna:

⁷¹ CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.* p. 24.

⁷² BOFF, Leonardo. *Una ética de la Madre Tierra*, trad. Cristina Díaz y José Valderrey, México, Ediciones Dabar, 2016, pp. 98-99.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO	DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA
Artículo 4 constitucional en su 5º párrafo:	Artículo 4 constitucional en su 6º párrafo:
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley	Toda persona tiene <i>derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua</i> para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Como podemos apreciar, estamos ante un verdadero *constitucionalismo ecológico*, que adquirió cuerpo y letra en las constituciones de Bolivia y Ecuador.⁷³

Coincidimos plenamente con el teólogo Leonardo Boff cuando afirma que esta visión es un anticipo de los cambios que deberán producirse en todas las constituciones futuras de la humanidad.⁷⁴

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA AMBIENTAL

Dentro de algunos casos donde estuvo involucrado el Estado español, se han dictado criterios jurisprudenciales interesantes para entender los alcances de la protección ambiental. A continuación revisaremos los citados criterios por su importancia sobre el tema materia de este trabajo.⁷⁵

CASO LÓPEZ OSTRA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	SENTENCIA 119/2001 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL
Este caso fue generado debido a las molestias que una planta depuradora de aguas residuales generaba por sus malos olores a la Sra. López Ostra y estos actos de molestia se relacionaron con el derecho a la intimidad. En la sentencia el Tribunal afirmó que los atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar. En este caso, se trata de una innovadora sentencia.	A propósito de la contaminación auditiva en la sentencia el Tribunal considera que una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre que la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

Tanto en la Sentencia “López Ostra” como en la del Tribunal Constitucional español se observa que algunos aspectos del derecho al medio ambiente (malos olores, ruido excesivo) se han relacionado con otro tipo de derechos (que podríamos considerar como derechos de libertad o de seguridad jurídica: integridad física y moral, inviolabilidad del domicilio, derecho a la intimidad) para poder reparar las violaciones constitucionales.⁷⁶

⁷³ *Ibidem*, p. 99.

⁷⁴ *Idem*, p. 99.

⁷⁵ *Idem*, p. XXVII.

⁷⁶ *Cfr. Idem*, pp. XXVII- XXVIII.

Esto demuestra dos cuestiones:⁷⁷

1) Por un lado, la pertinencia de utilizar estrategias jurisdiccionales de protección de los derechos sociales por medio de las cuales estos derechos vengan puestos en relación con derechos de libertad, que son los que típicamente se han tutelado por las vías jurisdiccionales más conocidas (como sería el Juicio de Amparo en el caso de México).

2) Por otro lado, las sentencias mencionadas hacen evidente que el derecho al medio ambiente no tiene todavía, ni siquiera en contextos de mayor desarrollo político, económico y teórico, la autonomía suficiente como para imponerse por sí solo.

Este es un aspecto en el que tendrá que trabajarse con mayor intensidad, desarrollando ESTRATEGIAS JURISDICCIONALES que permitan llevar ante los tribunales las violaciones al derecho al medio ambiente en sí mismo, sin que su acreditación se haga depender de la violación de otros derechos; esto es importante en la medida en que genera una protección más amplia del medio ambiente por ejemplo, en todos aquellos casos en que se puede producir una violación ambiental pero que *no repercute* en ninguna persona en concreto (una tala ilegal de bosque, un vertido tóxico en el mar, una emanación excesiva de sustancias por parte de una industria, etc.).⁷⁸

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PENALES POR INFRACCIONES A NORMAS AMBIENTALES

Las más de las veces, las sanciones administrativas no son suficientes para desalentar conductas atentatorias del medio ambiente. El Congreso de la Unión, ante la intensidad de la problemática que tiene que enfrentar el Estado mexicano, decidió tipificar ciertas conductas que redundan en la afectación de bienes jurídicos de naturaleza ecológica. Es así que por reformas y adiciones publicadas desde el 6 de febrero de 2000, el catálogo de delitos en materia ambiental cobró gran fuerza en el Código Penal federal.⁷⁹

Desafortunadamente, la mayoría de las veces, las responsables de los delitos ambientales de mayor impacto son las empresas, las cuales no pueden ser sancionadas con penas privativas de la libertad y aun cuando los responsables fueren personas físicas, de nada sirve la cárcel para compensar el daño, las más de las veces irreversible, ocasionado al medio ambiente.

EFFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

La efectiva protección del derecho al medio ambiente es uno de los mayores retos que tienen que enfrentar las sociedades de nuestro tiempo. Del éxito que tengamos al proteger nuestra diversidad biológica y nuestro entorno natural, depende en buena medida, que podamos gozar de los demás derechos fundamentales.⁸⁰

⁷⁷ *Idem*, p. XXVIII.

⁷⁸ *Ibidem*. NOTA: Las cursivas son nuestras.

⁷⁹ *Idem*, p. XXX.

⁸⁰ *Idem*, p. XXXI.

¿Cabría pensar en ejercer plenamente la libertad de expresión si no podemos respirar el aire de nuestra atmósfera?⁸¹ ¿Se puede proteger adecuadamente el derecho a la salud sin tener acceso al agua potable?⁸²

Además de las preguntas del autor, nos permitimos agregar otras dos de confección propia:

¿Se puede garantizar el derecho a la protesta social si no contamos con aire puro debido a la contaminación ambiental que generan los congestionamientos viales? ¿Se puede garantizar la libertad de tránsito si debido a la mala calidad del aire se tienen que intensificar las restricciones para la circulación de vehículos automotores?

Y si la respuesta a esas preguntas puede resultar obvia, hay otros muchos aspectos que no lo son tanto, por ejemplo:⁸³

¿Qué tipo de mecanismos jurisdiccionales son más eficaces para tutelar el medio ambiente? ¿Qué papel debe tener la sociedad civil en el impulso de *acciones procesales* protectoras del ambiente? ¿Con qué herramientas jurídicas debe trabajar la administración pública en materia medioambiental?

COMPORTAMIENTO QUE DEBE ADOPTARSE ANTE ACTOS NO PROHIBIDOS EN MATERIA AMBIENTAL

En nuestra opinión, en materia ambiental no tiene aplicación:

- El Principio de Derecho que dice: *Lo que no está prohibido está permitido.*
- El Principio de Derecho que dice: *Quien usa de su derecho a nadie daña.*

Recordemos que este segundo principio constituye el fundamento de la inexistencia del abuso de los derechos en la antigua Roma.

Como es lógico pensar, es urgente dejar en claro que estos dos principios en ningún caso tendrán aplicación dentro de la materia ambiental. Es necesario derogar estos principios de modo definitivo en materia ambiental, pues su vigencia podría ocasionar daños irreparables al planeta tierra.

Una vez hecha la anotación anterior y tomándola como corolario de este apartado, diremos que uno de los mayores retos que presenta la materia ambiental lo podemos reflejar en la pregunta siguiente: ¿Cuál debe ser el comportamiento que debe seguir la población ante actos no expresamente prohibidos, pero potencialmente dañosos del medio ambiente?

Primero diremos que para dirigir la conducta de la población hacia la protección ambiental debe acudir a la persuasión, la precaución y la prevención; todo esto dentro de un marco formado por la conciencia ecológica. Y creemos necesario intensificar el aspecto precautorio y el preventivo cuando nos encontremos ante situaciones no prohibidas, pero que pongan a la población en algún riesgo ambiental sin importar la magnitud de dicho riesgo.

Ahora bien, para dirigir la conducta del grupo social hacia al cumplimiento y observancia de las normas ambientales, recomendamos la técnica promocional más que la disuasoria, pues esta última no ha dado los resultados esperados.

A continuación explicamos los medios enunciados para encauzar la conducta hacia el fin deseado:

⁸¹ *Ibidem.*

⁸² *Ibidem.*

⁸³ *Ibidem.* NOTA: Las cursivas son nuestras.

Persuasión es la aprehensión o juicio que se forma en virtud de un fundamento.⁸⁴

Precaución es la reserva o cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, dificultades o daños que pueden temerse.⁸⁵

Prevención es la preparación o disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo.⁸⁶

Conciencia ecológica es el conocimiento claro y reflexivo de la realidad de nuestro planeta y de los riesgos y peligros que lo acechan si no cuidamos de nuestra Casa Común, evitando aquellos comportamientos que afectan al planeta y realizando todo lo necesario para su preservación y conservación.⁸⁷

Técnica promocional del Derecho esta técnica se utiliza para inducir a los miembros de la sociedad a seguir un cierto comportamiento (o lo que es lo mismo abstenerse del comportamiento contrario) y consiste en ligar consecuencias favorables al comportamiento socialmente deseado. A esta técnica también se le ha llamado función premial debido a la asignación de premios a quienes sigan el comportamiento que la ley prescribe como deseado. Desafortunadamente, no hemos desarrollado un Derecho Premial Objetivo de la misma magnitud del Derecho Penal. Esto obedece, en parte, a la mayor urgencia social de reprimir, no niega, empero, el cúmulo de bondades e imperativos que se siguen de reconocer y enaltecer al autor de los actos justos.⁸⁸

A continuación invitamos al lector a revisar el esquema que hemos preparado para contar con una explicación gráfica de nuestras consideraciones⁸⁹



Como vemos, se trata de círculos que van disminuyendo en tamaño para reflejar, en nuestra opinión, a qué debemos dar mayor importancia para la preservación ambiental.

⁸⁴ <http://www.rae.es> [fecha de consulta: 28 octubre 2016]. Recordemos que el significado gramatical de la palabra persuadir es inducir, mover u obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. Consúltese la misma fuente.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

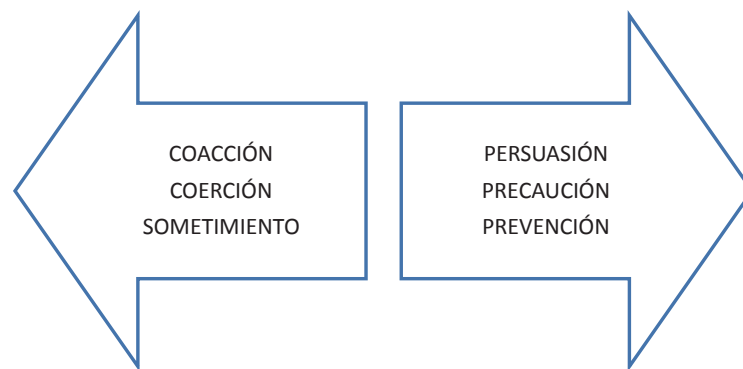
⁸⁷ *Cfr. Ibidem*. La definición es propia tomando como base el significado gramatical elaborado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española visible en: <http://www.rae.es> [fecha de consulta: 28 octubre 2016].

⁸⁸ *Cfr. LEDESMA URIBE, José de Jesús. Valores cristianos y Educación jurídica, Colección Lupus Magister, Universidad Iberoamericana Golfo Centro, México, 1997, pp. 128-129.*

⁸⁹ El esquema es de elaboración propia.

En este orden de ideas, diremos que estamos de acuerdo cuando varios autores de Derecho Ambiental afirman que la coacción, la coerción y el sometimiento son de escasa utilidad en este rubro para el legislador, pues poco le ayudan a conducir la conducta humana hacia el fin deseado que es, ante todo, la protección de nuestra Casa Común. Lo anterior se debe a que tanto la coacción, la coerción y el sometimiento sirven para forzar comportamientos y principalmente son útiles para el cumplimiento forzoso en obligaciones de hacer (conductas positivas de dar o de hacer), pero ya que, en nuestra opinión, la protección del medio ambiente se logra, en mayor medida, mediante *preceptos negativos*, es decir, a través de abstenciones, las categorías primero indicadas en este párrafo no son los medios adecuados para el cuidado y la preservación del medio ambiente.

Lo anterior sin dejar de considerar la utilidad de los preceptos positivos de hacer y de dar, pero estamos de acuerdo con Rafael Preciado Hernández cuando afirma que el Derecho, en este caso específico, el Derecho Ambiental, debe ser más un *hogar de directivas* que un sistema firme de soluciones.⁹⁰



Con el anterior esquema queremos indicar que el contenido de cada flecha conduce a los destinatarios de las normas ambientales por senderos diferentes y creemos que en el ámbito del Derecho Ambiental debemos dar preferencia, como dijimos, al empleo de la persuasión, la precaución y la prevención.

Del cuidado que tengamos al medio ambiente dependerá, en gran medida, nuestra calidad de vida, pues como lo ha sostenido Lorenzetti, el medio ambiente funciona entonces como condición necesaria previa de la calidad de vida.⁹¹

Dicho en otros términos: el medio ambiente es hoy reconocido como un presupuesto de viabilidad de bienes individuales, existenciales como la vida misma y la salud; y, por conducto de ellos, la educación, la cultura, el trabajo, el desarrollo personal y social, la recreación, el deporte, etcétera.⁹²

En este sentido, basta echar un vistazo a las nefastas consecuencias a las catástrofes naturales (huracanes, inundaciones, tsunamis), o a las condiciones naturales de lugares inhóspitos (como el desierto de Sahara) para advertir que no hay desarrollo cultural y social posible si las condiciones no son aptas.⁹³

⁹⁰ Cfr. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 2ª ed., México, UNAM, 1984, p. 239 cit. pos. RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela op. cit. p. 177. NOTA: Las cursivas son nuestras.

⁹¹ LORENZETTI, Ricardo Luis, op. cit. p. 71.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ Cfr. *Idem*, p. 72.

Existe una regla de precedencia lógica que determina que, en casos de conflicto de fuentes, el juez debe aplicar de modo prevalente la que tutela el bien ambiental.⁹⁴

Lo anterior, si utilizamos la interpretación por analogía, puede llevarnos a elaborar el siguiente principio general de Derecho Ambiental: *IN DUBIO PRO MEDIO AMBIENTE*. Lo que se traduciría como: *En caso de duda, se deberá actuar a favor de la preservación del medio ambiente.*⁹⁵

MODELOS EN MATERIA AMBIENTAL

Para lograr el comportamiento deseado en materia de preservación de nuestro medio ambiente, se han diseñado tres modelos que reflejan el modo de actuar ante la naturaleza.

Para ilustrar debidamente lo que se quiere explicar en este apartado, supongamos que un funcionario o un juez recibe una petición de un grupo de ciudadanos para limitar una actividad que podría causar un daño grave e irreversible al ambiente, sin que existan, hasta ese momento, pruebas científicas concluyentes.⁹⁶

1	2	3
MODELO INTERVENCIONISTA	MODELO PREVENTIVO	MODELO PRECAUTORIO

A continuación pasaremos a explicar cada uno de dichos modelos para conocer sus características.

- MODELO INTERVENCIONISTA

Un “intervencionista” está acostumbrado a “intervenir” en la naturaleza adaptándola a las necesidades humanas y entonces negaría fundamento jurídico para limitar dicha intervención, argumentando:

- Que toda restricción a la libertad es de interpretación restrictiva
- Que avanzar sobre ello es fundar la decisión en el miedo y no en la evidencia científica
- Que no hay ninguna seguridad de que la regulación sea mejor que su ausencia
- Que para ser coherentes deberíamos saber los efectos dañosos de la propia regulación ambiental
- Que es mejor reaccionar duramente ante la ocurrencia que actuar a ciegas

- MODELO PREVENTIVO

Un “preventivo” sostendría que no hay fundamento jurídico para limitar una actividad que podría causar un daño grave e irreversible al medio ambiente cuando no existan pruebas científicas concluyentes, argumentando:

- Que hay que prevenir toda afectación grave e irreversible al ambiente

⁹⁴ Cfr. *Idem*, p. 75.

⁹⁵ El anterior Principio se inspira en el conocido Principio General del Derecho aplicable en materia penal: *IN DUBIO PRO REO*, lo que significa: “En caso de duda a favor del reo”; que se ha adoptado previos los ajustes necesarios en varias ramas del Derecho y la materia ambiental, creemos que no debe ser la excepción, por ello lo hemos adoptado y adaptado a esta joven rama del Derecho.

⁹⁶ *Idem*, p. 80 y ss.

- Que es preferible actuar antes que no hacerlo, pero siempre hay que respetar los derechos de los demás y la seguridad jurídica
- Que en el caso, no hay una prueba de la relación causal, es decir, no hay evidencia alguna de que exista el daño, ni que éste sea consecuencia de una determinada acción

- MODELO PRECAUTORIO

Un “precautorio” podría limitar dicha actividad argumentando:

- Que hay que prevenir toda afectación grave e irreversible al ambiente
- Que es preferible actuar antes que no hacerlo
- Que la falta de certeza no es una excusa admisible

- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

La prevención no se dirige a reparar el daño o lesión ambiental una vez ocurrido, sino que exige que se tomen medidas para prevenir aquel daño o lesión.

- PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN O PRECAUTORIO

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación ambiental.⁹⁷

Principio de Derecho anglosajón	<i>To err on the side of safety</i> Ante la falta de certeza científica, vale más equivocarse del lado de la seguridad
---------------------------------	---

La falta de demostración científica absoluta no implica ya una orientación permisiva de las actividades potencialmente lesivas para el medio ambiente, ni justifica una actitud meramente pasiva para los Estados.

En Francia, la *Carta L'environnement* (Constitución de 2005) dice:

Cuando la ocurrencia de un daño, incluso que incierto atentó al estado de conocimientos científicos, pueda afectar de modo grave e irreversible el medio ambiente, las autoridades públicas providenciarán a través de la aplicación del PRINCIPIO PRECAUTORIO en las áreas de sus atribuciones, procedimientos de implementación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionales, con la finalidad de evitar la realización del daño.⁹⁸

En materia ambiental existe un orden público que limita los derechos subjetivos y les confiere una “función”, como lo hemos dicho: el consumo deber ser sustentable, por lo tanto, precautorio. Por ello podemos afirmar que:⁹⁹

- Las personas tienen libertad para adoptar decisiones pero hay un límite externo basado en la función ambiental

⁹⁷ LORENZETTI, Ricardo Luis, *op. cit.* p. 82.

⁹⁸ *Idem*, p. 84.

⁹⁹ LORENZETTI, Ricardo Luis, *op. cit.* p. 86.

- De ello deriva que la conducta deba ser precautoria
- La precaución es aquí un principio, es decir, un mandato de optimización
- Frente a una conducta que cause daños y otra que no lo cause, las personas deben orientarse de modo precautorio

EL DERECHO AMBIENTAL COMO RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO

Desde hace algún tiempo ha venido discutiéndose el tema de la autonomía del Derecho Ambiental. A continuación haremos un análisis crítico en torno a dicha autonomía y para ello acudiremos a la autorizada opinión del autor Cabanellas.

Para el jurista Guillermo Cabanellas una disciplina jurídica, para proclamarse como autónoma, debe satisfacer seis criterios, a saber:¹⁰⁰

1	CRITERIO JURISDICCIONAL	Referido a la existencia de tribunales autónomos para la solución de controversias específicas
2	CRITERIO LEGISLATIVO	Se satisface con leyes y códigos específicos
3	CRITERIO CIENTÍFICO	Consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada sobre el tema
4	CRITERIO DIDÁCTICO	Referido a la enseñanza del contenido de la materia como rama independiente
5	CRITERIO INSTITUCIONAL	Relativo a las instituciones jurídicas propias
6	CRITERIO PROCESAL	Relativo a la especial regulación de la materia en un Código Adjetivo

Analizaremos cada uno de estos criterios aplicados al Derecho Ambiental para verificar si, a nuestro juicio, esta disciplina jurídica ya ha alcanzado un grado suficiente de autonomía o si, por el contrario, aún no puede considerarse una rama autónoma dentro de la Ciencia Jurídica.

CRITERIO LEGISLATIVO

En este apartado no haremos más que ilustrar el marco legislativo en materia ambiental vigente en México para dar cuenta de los aspectos regulados hasta la fecha.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL
- LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL
- LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL
- LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES
- LEY FEDERAL DEL MAR
- LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO
- LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

¹⁰⁰ CABANELLAS, Guillermo, *cit. pos.* GUITRÓN FUENTE VILLA, Julián. "Derecho Familiar", visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr3.pdf>. [fecha de consulta: 6 junio 2016]. NOTA: La tabla es de elaboración propia utilizando la fuente consultada como fuente de información.

- LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SISTENTABLES
- LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
- LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

CRITERIO CIENTÍFICO

En este apartado daremos una muestra de la bibliografía especializada en la materia ambiental a la que se puede tener acceso en nuestro país. Este listado no ha sido exhaustivo, pero creemos que puede servir de ejemplo del esfuerzo de los autores, académicos e investigadores por nutrir a esta joven rama del Derecho desde el ámbito doctrinal, lo cual invariablemente va a repercutir positivamente en la enseñanza y en la investigación en este nuevo campo de estudio desde el punto de vista jurídico.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar *et al.* *Introducción al Derecho Ecológico*, 2ª ed. México, Oxford University Press, 2010 (2ª reimp. 2012).

CARMONA LARA, María del Carmen. *Derechos en relación con el medio ambiente*, Colección Nuestros Derechos, 2ª ed., México, Cámara de diputados LVIII Legislatura, IJJ-UNAM, 2001.

FLORES NAVA, Américo. *Breves consideraciones sobre Derecho Ambiental*, México, Ed. Tlacatecutli, 1981.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*, México, Porrúa-UAM, 2002.

LORENZETTI, Ricardo Luis. *Teoría del Derecho Ambiental*, México, Porrúa, 2008.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús. *Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos generales*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009.

CRITERIO DIDÁCTICO

La materia que constituye nuestro objeto de estudio ya se encuentra contemplada en varios planes y programas de estudio de la licenciatura en Derecho de distintas facultades y escuelas de todo el país.

Se le denomina indistintamente:

DERECHO ECOLÓGICO

O DERECHO AMBIENTAL

En algunos planes de estudio aún no se incluye la materia ambiental en el ámbito jurídico y, en otros más, sólo se contempla como materia optativa en los programas de licenciatura en Derecho y en otros casos en programas de posgrado en Derecho.

Se calcula que hasta marzo de 2014 había un total de 1,600 escuelas de Derecho en México y se había expedido hasta esa misma fecha un total de 553,000 cédulas profesionales para ejercer la abogacía en el país.¹⁰¹

Al incluirse la materia en mayor número de planes de estudio de la profesión jurídica, se tendría una gran influencia no sólo en el estudio, sino principalmente en el cuidado y protección jurisdiccional y no jurisdiccional al medio ambiente.

Fuera del nivel de la educación superior, conviene indicar que en la actualidad ya se ha incorporado la materia de Ecología o, al menos, contenidos ecológicos en diversas asignaturas y en varios grados escolares, y se realizan campañas que buscan el desarrollo

¹⁰¹ Datos tomados de la conferencia magistral: "La Abogacía Mexicana", misma que estuvo a cargo del destacado jurista y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. José Ramón Cossío Díaz, dentro del acto inaugural de la CÁTEDRA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ en la Universidad Iberoamericana Puebla (fecha: 20 de marzo de 2014).

del valor ambiental entre los estudiantes. Sin embargo, esto es insuficiente aún, ya que más que desarrollar el valor ambiental se ofrecen como una serie de temas informativos, aunado en muchos de los casos, a la falta de conciencia de algunos maestros.¹⁰²

CRITERIO INSTITUCIONAL

En este criterio damos cuenta de que la atención al medio ambiente en nuestro país se ha confiado a distintas instituciones, a saber:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (CONANP)

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO

COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Cuenta con la 6ª Visitaduría especializada en conocer, entre otras cosas, de las presuntas violaciones a DD HH cometidas por autoridades federales en relación con las acciones y omisiones que contravengan OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES JURÍDICAMENTE establecidas para la protección y cuidado del medio ambiente.¹⁰³

En apoyo de lo anterior, es oportuno ahora compartir las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con el tema que nos ocupa.

SUGERENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PARA PRESERVAR EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR

Nos permitimos transcribir estas pequeñas acciones que sugiere el Ombudsman Nacional para el cuidado del planeta, que a pesar de parecer insignificantes pueden tener impacto para mejorar o al menos preservar el medio ambiente.¹⁰⁴

- Apagar luces y electrodomésticos que no estén en uso
- Desconectar aparatos que no requieran prenderse
- Reciclar nuestros residuos y reutilizar aquellos que nos sea posible/ Separar los residuos
- Utilizar aparatos eléctricos eficientes o ahorradores de energía
- Optar por vehículos híbridos o que utilicen combustibles alternativos o buscar alternativas de transporte
- Tratar de usar y comprar menos productos hechos con plástico o unicel
- Cuidar a los demás seres vivos como plantas y animales
- No tirar basura o residuos fuera de los contenedores destinados para ello
- Evitar descargar residuos contaminantes en cuerpos de agua

¹⁰² BAQUEIRO ROJAS, *op. cit.* p. XVI.

¹⁰³ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Cartilla: El Derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y el bienestar*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2014, p. 19.

¹⁰⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Cartilla: El Derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y el bienestar*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2014, pp. 20-21.

CRITERIO PROCESAL

Hay multiplicidad de procedimientos, la mayoría de ellos dispersos en las diversas leyes ambientales, lo cual dificulta el acceso a la justicia ambiental y tal vez convendría pensar en unificarlos, ya sea en un procedimiento básico, considerando las distintas violaciones al derecho a un medio ambiente adecuado, o diseñar un código adjetivo de la materia, separado de la materia administrativa, en cuanto ello sea procedente.

Ahora bien, en ciertos casos sí existen procedimientos específicos relativos a las distintas cuestiones sobre controversias ambientales, pero no están contenidos en una ley adjetiva especial, sino que están colocados en diversas leyes. Lo anterior coloca en graves aprietos a los justiciables y en una materia tan delicada como es la ambiental, donde la preservación del bien jurídico protegido es tan valiosa para toda la humanidad, si se retrasan las medidas necesarias para la adecuada preservación medioambiental puede ponerse al planeta en grave riesgo.

CRITERIO JURISDICCIONAL

La potestad del Derecho es hacer realidad la justicia y para alcanzarla se requiere necesariamente de una sociedad ordenada donde impere la paz. La afortunada frase de Francesco Carnelutti: "Cuando el derecho nace muere la guerra", conceptúa brevemente la función ordenadora de la norma jurídica. En una sociedad abierta al caos, la concordia de sus miembros naufraga y aflora el roce de pasiones e intereses propiciando la lucha y la negación misma del Estado de Derecho.¹⁰⁵

Como sabemos, las relaciones sociales no siempre se desenvuelven de un modo natural y armónico, por el contrario, la vida de los hombres en comunidad determina, en ocasiones, choques o conflictos de intereses. Si cada quien tuviere plena libertad para perseguir y alcanzar los suyos sin limitación alguna, pronto estallarían la lucha de todos contra todos y el desorden y la anarquía no se harían esperar, impidiendo así el progreso y haciendo imposible toda forma de convivencia; la solidaridad entre los hombres quedaría destruida y la desorganización sería permanente. De allí que para evitar esto, surja la necesidad de establecer un orden, el cual no puede imponerse sino mediante la intervención del Derecho, pero como el orden no se recomienda sino que se impone, esto trae como consecuencia que el Derecho tenga un carácter normativo; es decir, que aparezca como un mandato u orden dirigido a la conducta social de los individuos, para que éstos hagan o dejen de hacer determinada cosa.¹⁰⁶

Con frecuencia se suscitan conflictos de intereses en el grupo social, ya que en un momento dado una persona puede tener intereses contrarios a los de otra, o bien los intereses del propio Estado pueden estar en desacuerdo con los de un particular; cuando esto ocurre, para evitar que el conflicto degenera en violencia o injusticias, es necesario llegar a una solución, la cual requiere que previamente se establezca a quién corresponde el derecho que, en apariencia es dudoso. Esta función es propia del órgano del Estado llamado Poder Judicial que lo ejerce a través de los órganos jurisdiccionales competentes.¹⁰⁷

¹⁰⁵ GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCÁ, Juan Luis. "Transparencia y acceso a la información judicial", p. 119, en ASTUDILLO, César *et al.* *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/8.pdf> [fecha de consulta: 4 de noviembre de 2016].

¹⁰⁶ *Cfr.* MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*, 39ª ed., México, Porrúa, 1993, pp. 3-4.

¹⁰⁷ *Cfr. Ibidem*, p. 121.

Para darnos cuenta de la gravedad del asunto, diremos que actualmente no existen órganos jurisdiccionales específicos o especializados para conocer y resolver conflictos sobre cuestiones ambientales, ya que en nuestro país la aplicación de la justicia ambiental básicamente recae en autoridades administrativas; en nuestra opinión, se requieren órganos jurisdiccionales especializados en la materia ambiental en los tres órdenes de gobierno y que cuenten con funcionarios con la formación necesaria y los perfiles adecuados que se dediquen de forma exclusiva a la administración de la justicia ambiental de tiempo completo.

A continuación realizaremos un recuento pormenorizado de los criterios que el Derecho Ambiental cubre plenamente y de los que cubre de forma parcial, para lo cual haremos uso de un esquema que facilite su comprensión.

Cuadro de análisis de criterios de autonomía del Derecho Ambiental

1	CRITERIO JURISDICCIONAL	Referido a la existencia de tribunales autónomos para la solución de controversias específicas	Parcialmente cubierto
2	CRITERIO LEGISLATIVO	Se satisface con leyes y códigos específicos	Totalmente cubierto
3	CRITERIO CIENTÍFICO	Consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada sobre el tema	Totalmente cubierto
4	CRITERIO DIDÁCTICO	Referido a la enseñanza del contenido de la materia como rama independiente	Parcialmente cubierto
5	CRITERIO INSTITUCIONAL	Relativo a las instituciones jurídicas propias	Totalmente cubierto
6	CRITERIO PROCESAL	Relativo a la especial regulación de la materia en un Código Adjetivo	Parcialmente cubierto

Del análisis anterior podemos concluir que la rama del Derecho encargada del estudio y regulación del medio ambiente denominada Derecho Ambiental, sí ha alcanzado el grado de autonomía suficiente para convertirse en una rama separada de la que le dio origen, nos referimos al Derecho Administrativo.

Revisaremos el tema relativo a la justicia ambiental, ya que un derecho no puede ser efectivo si no se cuenta con las vías de acceso adecuadas a la justicia, en este caso específico, a la justicia ambiental.

ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

La premisa fundamental en la que se basa el derecho a un medio ambiente adecuado es el ACCESO A LA JUSTICIA, porque se tiene como objetivo que la relación hombre-naturaleza sea más armónica; se trata de acceder en consecuencia a un núcleo de derechos que podemos denominar en su conjunto DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO O ADECUADO y que se estructura mediante:¹⁰⁸

¹⁰⁸ CARMONA LARA, María del Carmen. *Derechos en relación con el medio ambiente*, Colección Nuestros Derechos, 2ª ed., México, Cámara de diputados LVIII Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM;

A	B	C
Derecho a la información ambiental	Derecho a la participación social en la toma de decisiones	Derecho a exigir la protección ambiental y la reparación del daño ambiental

En estos tres derechos se concretan casi todos los derechos que conforman el derecho a un medio ambiente sano o adecuado, que es una *categoría conceptual* en la que se encuentran derechos fundamentales y se complementa con derechos más modernos.¹⁰⁹

Ejemplo: derechos fundamentales como el derecho a la vida y otros como a la información o a conocer el riesgo en el que nos encontramos por vivir en un ambiente deteriorado.¹¹⁰

Estamos en un actuar colectivo que, basado en valores y principios en los que no se ha tomado en cuenta al ambiente, se han convertido en procesos que han detonado de manera irreversible e inmisericorde a la naturaleza.¹¹¹

De ahí que: el derecho al medio ambiente adecuado sea una potestad que tenemos todos para exigir un cambio en las formas de tenencia, propiedad, aprovechamiento, destino, producción y desperdicio de los recursos naturales.¹¹²

Es una potestad que atañe a todos, es decir, no sólo es un derecho que implica que se le dé una transformación del modo de ser y de actuar de los otros para con el ambiente, sino que es a su vez una obligación de actuar y de ser respetuosos con la naturaleza y los elementos que la integran, debido a que estamos comprometidos con el derecho a la vida que tienen las futuras generaciones.¹¹³

En el caso de México, las aguas son propiedad de la nación así como los bosques, la flora y la fauna silvestre. El dueño de un predio es el titular del mismo y lo es en tiempo y espacio determinados; sin embargo, si las aguas, bosques, flora y la fauna silvestre son propiedad de la nación, la pregunta obvia es: ¿de quién es el ecosistema¹¹⁴? Y el problema para dar respuesta a este cuestionamiento es que si el objeto y el sujeto de la relación jurídica son indeterminados, ésta se convierte en indefinida. Que no esté objetivamente determinada la relación impide saber quién es el responsable y a quién corresponde reparar los daños e indemnizar a las víctimas.¹¹⁵

LA EDUCACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL

Es necesario educar al público en general, y en especial a los usuarios de contaminantes, con respecto a las razones de la necesidad ya no solamente de un control, sino de la prevención de la contaminación en sus diversas especies. Una vez que los ciudadanos

2001, p. 3 (Introducción). NOTA: el esquema es nuestro y se elaboró con la información contenida en la fuente que se cita.

¹⁰⁹ *Ibidem.*

¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹ CARMONA LARA, María del Carmen, *op. cit.* p. 6.

¹¹² *Idem*, p. 5.

¹¹³ *Ibidem.*

¹¹⁴ Recordemos que un Ecosistema es el conjunto más o menos complejo, homogéneo y organizado de relaciones recíprocas que vincula especies vivientes entre sí y con el medio que habitan. Vid. MARCOS KAPLAN *cit. pos.* CARMONA LARA, María del Carmen, *op. cit.* p. 25.

¹¹⁵ *Idem*, pp. 26-27.

estén debidamente concientizados del peligro que ella acarrea, aceptarán de mejor grado las leyes que al efecto se dicten.¹¹⁶

Eso no significa que habrá una absoluta aceptación, pero con ello lograremos que el gran público se convierta en vigilante de la aplicación de las leyes que protejan el medio ambiente y que el usuario doméstico se sienta obligado moralmente a cooperar, empezando por sí mismo, en la prevención de la contaminación.¹¹⁷

En Inglaterra, por ejemplo, se educó a los ciudadanos en la necesidad de controlar los humos y se logró una verdadera revolución positiva en los métodos de calefacción y uso de combustibles. Tenemos la seguridad de que un gran número de hogares, quizá la mayoría de ellos, no fueron obligados por ley a controlar los humos, sino que el ciudadano se convenció por sí mismo, por la enseñanza que recibió al respecto.¹¹⁸

Los programas de educación ambiental deberían contener aspectos en los que no se pase por alto al factor económico, es decir, hacer notar que entre mayor prevención y control haya de la contaminación, menores gastos tendrá el ciudadano en relación con médico, medicinas, pérdidas horas-hombre en el trabajo y que en última instancia afecta también al país.¹¹⁹

Entendemos que vivir en un medio ambiente adecuado es un derecho de toda persona, sin embargo, ahora hay que concebir la idea de que, en gran parte, la educación es el camino adecuado que debemos seguir para sentar las bases y los criterios indispensables que nos llevarán a reconocer y respetar ese derecho, así como a identificar que la actual problemática ambiental pone en peligro el disfrute del mismo. Por esta razón es que hay que tomar medidas que nos permitan salvaguardarlo, pues a su vez estaremos participando activamente en el proceso de protección del medio ambiente y restauración del equilibrio ecológico.¹²⁰

Es indispensable la labor de educación en cuestiones ambientales dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos, y que preste la debida atención al sector de la población menos privilegiado para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de la responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. También es esencial que los medios de comunicación de masas EVITEN contribuir al DETERIORO del MEDIO HUMANO y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, con el fin de que el ser humano pueda desarrollarse en todos los aspectos.¹²¹

La necesidad del ser humano por evolucionar en lo individual y colectivo es indiscutible; por ello, ante los estragos generados por la crisis ecológica que vivimos hoy, es que a partir de la segunda mitad del siglo XX los temas doctrinales en materia ambiental

¹¹⁶ FLORES NAVA, Américo J., *op. cit.* p. 20.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 21.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ *Cfr. Idem*.

¹²⁰ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Silvia Tannia. "El desarrollo de la educación jurídica ambiental para contribuir a la mitigación de la actual problemática del medio ambiente" en *IURIS TANTUM*, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Anáhuac, México, año XXVI, tercera época, núm. 22, 2011, p. 49.

¹²¹ LÓPEZ SELA, Pedro Luis y FERRO NEGRETE, Alejandro. *Derecho Ambiental*, IURE Editores, México, 2006, pp. 59-60; y QUINTANA VALTIERRA, Jesús. *Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos generales*, 3ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 292-293 *cit. pos.* FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Silvia, *op. cit.* p. 51. NOTA: Las mayúsculas son nuestras.

comenzaron a tener fuerza lo que no deja lugar a duda que la eficacia de la educación ambiental depende en gran medida de las convicciones personales y sociales sobre la conciencia ecológica, la cual debe fundamentarse en conocimientos sólidos que nacen en el hogar y que se van perfeccionando en las instituciones y los distintos campos de preparación y estudio.¹²²

Para entender con mayor claridad el hecho de que el Derecho Ambiental debe constituir parte elemental del proceso educativo, fue esencial definir esta rama jurídica con el fin de entender el por qué su estudio es sustancial no sólo para aquellos que practican la investigación jurídica y la abogacía, sino para todos aquellos que actúan bajo parámetros de ÉTICA ECOLÓGICA.¹²³

Por lo antes expresado, estamos convencidos de que es necesario crear una conciencia en la población para el beneficio de esta generación y las del futuro, pues como dicen los criminólogos y los médicos, conocer al enemigo es vencerlo.¹²⁴

En este orden de ideas, es conveniente no iniciar campañas esporádicas o programas temporales, sino acciones permanentes que nos enseñen a corregir errores con respecto a la basura, al uso de detergentes, a no desperdiciar el agua y cuidar los bosques así como a cuidar las especies animales y, sobre todo, educar a los empresarios a no afectar el orden natural con las aguas residuales, desechos industriales o hidrocarburos para que podamos en un futuro no lejano, hacer frente al desafío que está acechándonos para retornos y ver hasta dónde llega nuestra inconsciencia o nuestra sensatez.¹²⁵

PANORAMA LEGISLATIVO AMBIENTAL EN MÉXICO

En primer término, nos pareció pertinente dar a conocer un listado que contiene las leyes vigentes en México en materia ambiental¹²⁶ y más adelante describiremos el contenido normativo de las normas básicas ambientales:

Ley Federal de Responsabilidad ambiental
DOF 07-06-2013
Ley Federal de sanidad animal
DOF 25-07-2007
Ley Federal de sanidad vegetal
DOF 05-01-1994
Ley Federal de variedades vegetales
DOF 25-10-1996
Ley Federal del mar
DOF 08-01-1986

¹²² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Ambiental*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, pp. 1-3 *cit. pos.* FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Silvia, *op. cit.* p. 53.

¹²³ *Cfr.* FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Silvia, *op. cit.* p. 56.

¹²⁴ FLORES NAVA, Américo J., *op. cit.* p. 21.

¹²⁵ *Idem*, p. 23.

¹²⁶ Todo el material legislativo puede consultarse en la página de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> [fecha de consulta: 25 de mayo de 2016].

Ley General de cambio climático

DOF 06-06-2012

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

DOF 25-02-2003

Ley General de Pesca y Acuicultura sustentables

DOF 24-07-2007

Ley General de vida silvestre

DOF 03-07-2000

Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente

DOF 28-01-1988

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

DOF 29-12-1976

Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

DOF 26-12-2002

Nos ocuparemos ahora de transcribir el contenido de los principales dispositivos legales en materia ambiental en el Derecho Positivo Mexicano, iniciando con nuestra Carta Magna.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL MARCO LEGAL AMBIENTAL BÁSICO EN MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4

5° párrafo:

Toda persona tiene *derecho a un medio ambiente sano* para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

6° párrafo:

Toda persona tiene *derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua* para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y en su caso de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente¹²⁷

Artículo 1

La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados

¹²⁷ Para facilitar el análisis de las leyes hemos introducido cuadros, esquemas y, de igual modo, hemos empleado mayúsculas, subrayados y cursivas, por ello pedimos al lector acudir a la fuente legal para conocer la forma y contenido textual del artículo, pues cabe mencionar que su contenido no ha sido modificado.

Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:¹²⁸

I	II	III	IV	V
Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo.	Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación .	La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.	La protección y preservación de la biodiversidad, así como el establecimiento y la administración de las áreas naturales protegidas.	El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
VI	VII	VIII	IX	X
La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.	Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. Bajo el Principio de Concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución.	El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental.	El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. *Ambiente.* Conjunto de elementos naturales y artificiales inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

XXV. *Preservación* El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XXVI. *Prevención.* El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXVII. *Protección.* El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXIV. *Restauración.* Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

¹²⁸ El esquema es de elaboración propia para dar una visión de conjunto.

COMENTARIO:

Como podrá observarse, en la transcripción de las partes relativas del artículo 3 de la ley en análisis, hemos seleccionado algunos términos que reflejan de manera importante, la *necesidad del uso de prescripciones negativas en materia ambiental*.

Los efectos negativos de las violaciones a las normas ambientales, en el ámbito jurídico, se reflejan de modo muy destacado en la producción de daños y, por tanto, en la necesidad de repararlos o compensarlos, por esta razón analizaremos a continuación la Ley General de Responsabilidad Ambiental.

Ley General de Responsabilidad Ambiental

Artículo 1

La presente ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la *reparación y compensación* de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por:

El artículo 17 constitucional.	Los mecanismos alternativos de solución de controversias.	Los procedimientos administrativos.	Aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Artículo 2

Daño al ambiente. Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones, químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley.

Daño indirecto. Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta ley.

Artículo 10

Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11

La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será *subjetiva*¹²⁹ y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

¹²⁹ La responsabilidad subjetiva es la que requiere culpa del obligado. Ejemplo: contaminar un río con productos industriales.

Para los efectos de esta ley se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta *activa u omisiva* en contraposición a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidos por la Secretaría u otras autoridades.

Artículo 12

Será *objetiva*¹³⁰ la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

I	II	III	IV
Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos.	El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral.	La realización de actividades consideradas como altamente riesgosas.	Aquellos supuestos y conductas previstas por el artículo 1913 del Código Civil Federal.

Artículo 13

La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en **restituir** a su ESTADO BASE los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan mediante la:

restauración	restablecimiento	tratamiento	recuperación	remediación
--------------	------------------	-------------	--------------	-------------

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación de conformidad con esta ley.

El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a:

La imposición de medios de apremio	La responsabilidad penal que corresponda
------------------------------------	--

Los propietarios o poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente, producidos por terceros, tendrán derecho a repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 14

La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I.	II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:		
Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño	a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales.	b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro y	c) Que la Secretaría expida una autorización.

¹³⁰ La responsabilidad objetiva no requiere culpa del obligado y basta con la utilización lícita de un objeto potencialmente peligroso que produce riesgos de daños, y por ese simple hecho habrá que reparar los daños que se ocasionen.

En estos casos se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta ley. Asimismo se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal.

Artículo 15

La compensación ambiental podrá ser TOTAL o PARCIAL. En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que NO haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o la relación de interacción de los elementos naturales dañados.

Artículo 16

Para la REPARACIÓN DEL DAÑO y la COMPENSACIÓN AMBIENTAL se aplicarán los NIVELES y las ALTERNATIVAS previstas en este ordenamiento y las leyes ambientales. La falta de estas disposiciones NO será impedimento, ni eximirá de la OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LO DAÑADO a su ESTADO BASE.

COMENTARIO:

Nótese que en materia ambiental se hace una distinción entre reparación del daño y compensación ambiental. De este modo, por reparación del daño ambiental se entenderá volver las cosas al estado que tenían, en la medida de lo posible, y por compensación se entenderá el pago de una especie de indemnización económica o la realización de acciones ya no de carácter genuinamente reparatorio sino compensatorias por los daños irreparables ocasionados al medio ambiente.

Artículo 17

La compensación ambiental consistirá en:

La INVERSIÓN o	las ACCIONES
----------------	--------------

Que el responsable haga a su cargo que generen una MEJORA AMBIENTAL sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda y equivalente a los EFECTOS ADVERSOS ocasionados por el daño. Dicha inversión deberán hacerse en:

- A. El ECOSISTEMA o => donde se hubiese ocasionado el daño
- B. La REGIÓN ECOLÓGICA => donde se hubiese ocasionado el daño

De resultar esto materialmente imposible, la INVERSIÓN o las ACCIONES se llevarán a cabo en un LUGAR ALTERNATIVO vinculado ECOLÓGICA y GEOGRÁFICAMENTE al SITIO DAÑADO y en beneficio de la COMUNIDAD AFECTADA.

En este último caso serán aplicables los criterios sobre SITIOS PRIORITARIOS DE REPARACIÓN DE DAÑOS, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto en la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo mediante => contratación de terceros

Artículo 18

El Ejecutivo federal a través de la Secretaría está facultado para realizar SUBSIDIARIAMENTE por razones de:

URGENCIA o	IMPORTANCIA
------------	-------------

la REPARACIÓN¹³¹ INMEDIATA de los DAÑOS que ocasionen TERCEROS al medio ambiente.

Artículo 19

La sanción económica prevista en la presente ley será accesoria a la reparación o compensación al DAÑO ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:

I. De 300 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de imponer la sanción cuando el responsable sea una:	II. De mil a 600 mil días de salario mínimo general vigente en el DF al momento de imponer la sanción cuando el responsable sea una:
PERSONA FÍSICA	PERSONA MORAL

Artículo 20

Los montos mínimos y máximos de la sanción económica prevista para una persona moral, se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten al menos tres de las siguientes:

I.	II.	III.	IV.	V.
Que dicha persona no haya sido sentenciada previamente en términos de lo dispuesto por esta ley, ni es reincidente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales.	Que sus empleados, representantes y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no han sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidas bajo el amparo de la persona moral responsable, en su beneficio o con sus medios.	Haber contado por lo menos con 3 años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales, así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente.	Contar con la garantía financiera que, en su caso, se requiere en términos de lo dispuesto por el Artículo 8 de esta ley, y	Contar con alguno de los CERTIFICADOS resultado de la AUDITORÍA AMBIENTAL a la que hace referencia el Artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 21

Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por

¹³¹ Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. En este caso, la Administración Pública Federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

la Procuraduría o la Comisión Nacional del Agua como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el Juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que ésta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente ley.

No podrá imponerse la sanción económica a la persona física que previamente haya sido multada por un juez penal, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Artículo 22

Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Título, se entenderá por demandada la IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo en:

Los casos previstos en el artículo anterior.	Cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una <i>conducta lícita</i> , o bien	Cuando exista el reconocimiento judicial de algún ACUERDO REPARATORIO VOLUNTARIO derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta ley.
--	---	---

Artículo 23

La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter *intencional* o *negligente* de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso, el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el Artículo 2 fracción XI de esta Ley.

El límite máximo del importe de la sanción económica previsto en el Artículo 19 no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.

El Juez deducirá del monto correspondiente al pago de la sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor u actores, que hayan probado su pretensión, hubieren realizado para acreditar la responsabilidad y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquéllos. El pago de dicho importe será preferente respecto cualquiera otra obligación.

Artículo 24

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus:

representantes
administradores
gerentes
directores y
empleados

y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones cuando sean OMISOS o ACTÚEN en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ignoren y consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizados por empresas autorizadas por la Secretaría.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25

Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que OMITA IMPEDIRLOS si éste tenía el DEBER JURÍDICO de EVITARLOS.

En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una CONDUCTA OMISIVA, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de:

- una ley
- un contrato
- su calidad de garante o
- su propio actuar precedente

COMENTARIO:

Como vemos, el deber jurídico de evitar daños al medio ambiente, se traduce en una obligación de no hacer a cargo de la persona física o moral que esté obligada.

Artículo 26

Cuando se acredite que el daño o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas y no fue posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán *responsables solidariamente* de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

No habrá responsabilidad solidaria en los términos previstos en el presente artículo, cuando se acredite que la persona responsable:¹³²

I.	II.	III.
Ha contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales, así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente.	Cuenta con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	Cuenta con la garantía financiera prevista en el artículo 8 de esta ley.
ÓRGANO DE CONTROL INTERNO	AUDITORÍA AMBIENTAL	GARANTÍA FINANCIERA

La sanción económica que corresponda será impuesta individualmente a cada una de las responsables.

¹³² El esquema es de elaboración propia con el contenido legal del artículo arriba indicado.

CONSIDERACIONES FINALES

Pretendimos hacer un análisis cuidadoso del derecho a un medio ambiente adecuado, así como precisar el papel que juegan los preceptos negativos en la legislación de la materia para la preservación del medio ambiente.

Estamos plenamente de acuerdo con lo que afirma el Papa Francisco en su reciente Encíclica, en el sentido de que la existencia de leyes y normas no es suficiente a largo plazo para limitar los malos comportamientos, aun cuando exista un control efectivo. Para que la norma jurídica produzca efectos importantes y duraderos, es necesario que la mayor parte de los miembros de la sociedad la haya aceptado a partir de motivaciones adecuadas y que reaccione desde una transformación personal, pues sólo a partir de sólidas virtudes es posible un *compromiso ecológico*.¹³³

Estamos conscientes que el Derecho Ambiental será objeto de ajustes permanentes en aras de contar con un marco jurídico adecuado para preservar nuestro planeta, por lo que invitamos al lector no solamente a revisar nuestras conclusiones sino a sumarse, de manera comprometida, al cuidado de nuestra Casa Común.

CONCLUSIONES

1. El derecho a un medio ambiente adecuado se ubica dentro de los derechos de más alto rango y comprende varios derechos. Su vigencia implica, en muchas ocasiones, la limitación de otros derechos.

2. Para el cuidado y la preservación del medio ambiente, el énfasis mayor debe ponerse, sin duda alguna, en el sector preventivo.

3. Determinar con precisión y claridad la competencia de las autoridades para la aplicación del Derecho Ambiental en México es aún un reto, debido a que tanto la federación como las entidades federativas y los municipios ejercen atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

4. Hacer realidad el derecho a un medio ambiente adecuado requiere de mecanismos idóneos para su efectiva defensa.

5. Debido a que su aplicación en materia ambiental puede provocar consecuencias dañinas para el planeta, proponemos no aplicar dentro del ámbito del Derecho Ambiental los siguientes Principios de Derecho: “Lo que no está prohibido está permitido” y “Quien usa de su derecho a nadie daña”.

6. Basándonos en la interpretación analógica, proponemos la adopción de un nuevo Principio General del Derecho aplicable exclusivamente en materia ambiental que puede enunciarse de la siguiente manera: *IN DUBIO PRO MEDIO AMBIENTE*, mismo que podría traducirse como: En caso de duda, a favor del medio ambiente.

7. Sin duda alguna, la educación ambiental es la medida idónea para la mitigación de la problemática del medio ambiente.

8. Es deber de las instituciones, tanto públicas como privadas, generar incentivos coherentes y eficaces para la protección ambiental.

¹³³ S. S. Francisco. Carta Encíclica *Laudato si* (Alabado seas). Sobre el cuidado de la Casa Común, México, Buena Prensa, 2015, p. 127. NOTA: Las cursivas son nuestras.

9. Las leyes y las instituciones deben favorecer la interacción con el entorno, desafortunadamente, en muchas ocasiones, la falta de precisión de la legislación ambiental provoca, en cierta manera, su falta de observancia pues el destinatario de la norma amparándose en esa falta de claridad, no cumple las disposiciones legales medioambientales y desafortunadamente todo ello va en detrimento de nuestro planeta o casa común de la cual no podremos mudarnos.

10. La precisión, la igualdad y la previsibilidad adecuada se convierten en requisitos indispensables para la aplicación de las normas ambientales.

11. El marco jurídico ambiental no es suficiente para la protección del medio ambiente, tanto en el plano nacional como en el interamericano y como consecuencia de ello, se busca orientar tales infracciones a violaciones a otros derechos, tales como el derecho humano al agua, el derecho humano a la salud y el derecho humano a la propiedad, entre otros como el derecho a la intimidad.

12. Ante la falta de legislaciones claras, se han venido desarrollando mecanismos no jurisdiccionales de acceso a la justicia ambiental tales como la justicia alternativa, la celebración de convenios, el sometimiento del conflicto a medios alternativos de solución y la imposición de diversos tipos de sanciones.

13. Las dos cuestiones clave en materia ambiental son: CONTROL y PREVENCIÓN, mismas que simultánea o alternativamente son indispensables para la preservación del medio ambiente.

14. En las normas ambientales, la persuasión debe jugar un papel fundamental porque todo estará perdido si el medio ambiente ya fue dañado, transgredido o afectado.

15. Es a través de la educación como se podrá despertar la conciencia ecológica, misma que será presupuesto indispensable para la observancia de las normas medioambientales.

16. A diferencia de lo que acontece con otras normas, las normas ambientales por lo general van dirigidas a toda la población, pues salvo supuestos específicos, todos nos convertimos, al pertenecer al género humano, y por ese sólo hecho, en destinatarios de la norma, de allí la importancia del Derecho Ambiental

17. Estamos convencidos de que los preceptos negativos son de gran utilidad para el legislador en el diseño de normas ambientales, pues la mayoría de ellas están redactadas como prohibiciones u obligaciones de no hacer de fuente legal, ya que debido a la importancia de preservar el medio ambiente constituyen la forma idónea de regulación.

18. Aunque no podemos prescindir de la técnica disuasoria, en materia ambiental, creemos fundamental dar preeminencia a la técnica promocional o premial del Derecho. La razón, es la misma que apuntamos anteriormente, la preservación y conservación de nuestra Casa Común, es decir del planeta tierra se verá favorecida mediante la concesión de bonos, realización de descuentos, excenciones de impuestos, certificaciones ambientales, disminución de requisitos para la realización de ciertos trámites, es decir, la concesión de incentivos será primordial para el cumplimiento de las normas medioambientales, no solamente porque se logrará, en sí, el cumplimiento de la norma, sino por una cuestión de primera importancia; nos referimos a que, de este modo, se preservará el medio ambiente, fin último del Derecho Ambiental.

19. Es urgente el desarrollo de las vías jurisdiccionales específicas para la tramitación de las violaciones al derecho al medio ambiente adecuado en sí mismo, sin que su acreditación se haga depender de la transgresión a otros derechos, como lo serían el derecho a la salud, el derecho de propiedad, el derecho al libre tránsito, el derecho al reposo nocturno, entre otros.

20. El derecho a un medio ambiente adecuado nos obliga a superar los tradicionales conceptos de fronteras, soberanía y el de autodeterminación de los Estados ya que no podemos encapsular la contaminación del aire, del agua y la deforestación y referirla solamente al lugar en el cual emanó el gas tóxico, se derramaron los residuos industriales o en el que se talaron de manera inmisericorde árboles, respectivamente; sino que inevitablemente ello afectará a todo el planeta.

21. El Derecho Ambiental debe ser más un hogar de directivas, mostrándonos el camino por donde debemos transitar, que un sistema firme de soluciones. De allí el preponderante papel de los preceptos negativos para la regulación de esta joven rama del Derecho.

22. De lo anterior se desprende el papel protagónico que deben desempeñar la persuasión, la precaución y la prevención para la preservación del medio ambiente, todas ellas en un marco general de conciencia ambiental generalizada.

23. Puede afirmarse que debido a que, de modo preponderante, la coacción, la coerción y el sometimiento sirven para forzar comportamientos, son útiles principalmente para el cumplimiento forzoso en obligaciones de hacer (conductas positivas de dar o de hacer); pero ya que, en nuestra opinión, la protección del medio ambiente se logra primordialmente mediante *preceptos negativos*, es decir, a través de abstenciones, las categorías primero indicadas no son los medios adecuados para el cuidado y la preservación del medio ambiente.

24. Para la preservación y el respeto de todo lo que existe y vive es necesario, en primer lugar, desprendernos de la actitud de descuido y desatención que frecuentemente ha invadido varios aspectos de nuestra vida tanto individual como social y, en segundo lugar, el legislador deberá hacer uso de preceptos negativos en los ordenamientos ambientales; pero debemos señalar que tales preceptos sólo son el inicio de una serie de medidas a tomar y acciones a realizar para el cuidado medioambiental, pues la mera actitud pasiva por sí misma no coadyuvará a la preservación de toda la riqueza y diversidad de nuestro planeta.

BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *et al. Introducción al Derecho Ecológico*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2010 (2ª reimp. 2012).
- BOFF, Leonardo. *Cuidar la tierra. Hacia una ética universal*, trad. Bernardo Guizar, México, Ediciones DABAR, 2001.
- *Una ética de la Madre Tierra*, trad. Cristina Díaz y José Valderrey, México, Ediciones DABAR, 2016.
- CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *El Derecho al Medio Ambiente. Legislación básica*, 1ª ed., México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.
- CARMONA LARA, María del Carmen. *Derechos en relación con el medio ambiente*, Colección Nuestros Derechos, 2ª ed., México, Cámara de diputados LVIII Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Cartilla: El Derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y el bienestar*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2014.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Conferencia magistral: “La Abogacía Mexicana”, pronunciada en el acto inaugural de la CÁTEDRA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ en la Universidad Iberoamericana Puebla (20 de marzo de 2014).
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Silvia Tannia. “El desarrollo de la educación jurídica ambiental para contribuir a la mitigación de la actual problemática del medio ambiente” en *IURIS TANTUM*,

- Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Anáhuac, México, año XXVI, tercera época, núm. 22, 2011.
- FLORES NAVA, Américo J. *Breves consideraciones sobre Derecho Ambiental*, 1ª ed., México, Ed. Tlaxtecutli, 1981.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCA, Juan Luis. "Transparencia y acceso a la información judicial" en ASTUDILLO, César *et al. Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/8.pdf> [fecha de consulta: 4 de noviembre de 2016].
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *La Responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*, México, Porrúa-UAM División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2002.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús. *Valores cristianos y Educación Jurídica*, Colección *Lupus Magister*, Universidad Iberoamericana Golfo Centro, México, 1997.
- LORENZETTI, Ricardo Luis. *Teoría del Derecho Ambiental*, 1ª ed., México, Porrúa, 2008.
- MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*, 39ª ed., México, Porrúa, 1993.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús. *Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos generales*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009.
- RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela. *El Régimen jurídico de las obligaciones de no hacer*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana Puebla, 2008.
- S. S. FRANCISCO. Carta Encíclica *Laudato si* (Alabado seas). Sobre el cuidado de la Casa Común, México, Buena Prensa, 2015.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal de Responsabilidad ambiental
- Ley Federal de sanidad animal
- Ley Federal de sanidad vegetal
- Ley Federal de variedades vegetales
- Ley Federal del mar
- Ley General de cambio climático
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- Ley General de Pesca y Acuicultura sustentables
- Ley General de vida silvestre
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

FUENTES ELECTRÓNICAS

- www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm [fecha de consulta: 25 de mayo 2016]
- www.rae.es [fecha de consulta: 28 de octubre 2016]
- www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr3.pdf. [fecha de consulta: 6 de junio 2016]

Director editorial

Jorge A. Abascal Andrade

Coordinación editorial

Ricardo Escárcega Méndez

Edición y diseño

Juan Jorge Ayala

Impresión

Solar, servicios editoriales,

Calle 2, núm. 21, San Pedro de los Pinos,

CP 03800, Ciudad de México

Marzo de 2017

Tiro: 100 ejemplares